



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-196/2024.

ACTOR: PABLO BADILLO SANCHEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia que confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Javier Rivera Bonilla como Presidente Electo del Ayuntamiento antes referido.

G L O S A R I O

Actores

Pablo Badillo Sánchez y Guillermo González Guevara, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional (PAN) e integrante de la COALICIÓN FUERZA Y CORAZON POR TLAXCALA a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala y el Representante propietario del Partido Acción Nacional

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

(PAN) ante el Consejo Municipal 03 con sede en Apizaco, Tlaxcala, respectivamente

Autoridad responsable

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley General de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PAN

Partido Acción Nacional

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes han expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.
- 3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación el candidato del Partido Político **MORENA**, siendo los siguientes:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
COALICIÓN	12516
PRD	276
PT	994
PVEM	1558
MC	1024
PAC	6877
MORENA	15854
PNAT	194
RSPT	220
FXMT	225
CI CHC	5398
NO REGISTRADOS	10
VOTOS NULOS	1654
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	46800
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	45146



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Presentación de la demanda

4. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El diez de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por Pablo Badillo Sánchez y Guillermo González Guevara, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional (PAN) e integrante de la COALICIÓN FUERZA Y CORAZON POR TLAXCALA a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala y el Representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Municipal 03 con sede en Apizaco, Tlaxcala, respectivamente.
5. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El catorce de junio, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
6. **Turno a ponencia.** El catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-196/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
7. **Requerimientos.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para poder resolver la presente controversia, el Magistrado instructor con fecha veinte y veinticuatro de junio, requirió diversa documentación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³ ; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴ y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II incisos a), b), g), y j), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el seis de junio, el Consejo General del ITE, concluyó su sesión de cómputo municipal, teniendo como consecuencia la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Javier Rivera Bonilla, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, el plazo para interponer las demandas transcurrió del día siete al diez de junio del año en curso.

Así, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el diez de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, esto ya que los promoventes se acreditan con el carácter de Candidato por el Partido Político Acción Nacional (PAN) e integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del ITE en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar la precisión de los actos reclamados, de los agravios esgrimidos por los actores; y el estudio de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Tercero Interesado

Marilú Carcaño Montiel en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Apizaco Tlaxcala, se apersono a través de escrito de tercero interesado.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se hace constar el nombre y la firma del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personalidad. Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación de Presidente Municipal electo en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de Apizaco, Tlaxcala.

4. Interés legítimo. En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, el promovente cuenta con un interés incompatible al de la parte actora, pues pretenden impugnar la validez de la elección, la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Javier Rivera Bonilla como Presidente Municipal electo en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de Apizaco, Tlaxcala, por lo que es claro que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, agravios y cuestión jurídica a resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En todo medio de impugnación, el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del o los promoventes².

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En consonancia con lo anterior, de la lectura cuidadosa del escrito presentado por los actores en el presente medio de impugnación, se advierte que el acto impugnado lo constituye el computo final de la elección

² Según lo expuesto en el criterio jurisprudencial 4/99, emitido por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala y consecuentemente la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Javier Rivera Bonilla.

La pretensión última de la parte actora consiste en solicitar a este Tribunal, revoque la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría al Javier Rivera Bonilla, postulado por el Partido político MORENA, por la cual se declara Presidente Municipal electo de Apizaco, Tlaxcala; y se declare la nulidad de la elección.

Su causa de pedir la sustentan en que la determinación del Consejo Municipal no se ajusto a los lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Local y que a su dicho tal determinación transgrede los principios de Equidad, Legalidad e Igualdad que deben regir los procesos electorales, en perjuicio del interés y derecho político que representan.

Por ello, se procederá a estudiar la legalidad de dicha elección, con base en los **agravios** expuestos en el escrito de demanda.

- **Agravio 1** Indebido desarrollo de la jornada electoral.
- **Agravio 2** Excedente y extravió de boletas recibidas.
- **Agravio 3** Uso indebido de marca y eslogan comercial.

QUINTO. Marco normativo del Sistema de Nulidades.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, que se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;

- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, **tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral**, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*" además de que "*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*"

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Observación General número 25⁴, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

➤ **Elecciones y voto auténtico**

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los estados de derecho democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

De tal manera, los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

⁴Consultable en: <https://bit.ly/3ejpYLY>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Agravio 1 Indebido desarrollo de la jornada electoral.

En la especie, se puede advertir que el hecho al que alude la parte actora en su demanda se trata de argumentos vagos y genéricos, pues no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado; no señala hecho alguno al respecto, sección o casillas en las que se suscitaron las inconsistencias y en qué consisten las mismas, expresando circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder establecer como trascendieron y afectan al principio de certeza.

Tampoco señala pruebas, al respecto, el artículo 21 fracción VIII de la Ley de Medios, establece que la parte actora tiene la obligación de ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley o, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron sido entregadas.

Máxime, que conforme al acta 01/PER/02-06-24, levantada por el Consejo Municipal 03, con sede en Apizaco, Tlaxcala, se puede leer el normal desarrollo de la jornada electoral, sin que al efecto se hiciera valer alguna incidencia por el actor en su carácter de representante del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



CONSEJO MUNICIPAL: 03 APIZACO PROYECTO DE ACTA: 01/PERM/02-06-2024



CONSEJO MUNICIPAL: 03 APIZACO PROYECTO DE ACTA: 01/PERM/02-06-2024

En el municipio de Apizaco, Tlaxcala, siendo las ocho horas con uno minutos del día dos de junio de dos mil veinticuatro, en el espacio que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo Municipal 03 de Apizaco, ubicado en Segunda Privada Xicohténcatl sin número, con Código Postal 90300, entre las calles Xicohténcatl y Cuauhtémoc, de esta ciudad, fecha señalada para la celebración de la Sesión Permanente, convocada por el Consejo Presidente de este Consejo Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación con los artículos 21 párrafo tercero, 24, 26 y 30 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los siguientes ciudadanos integrantes del Consejo Municipal:

Table with 2 columns: Name and Position. Includes C. Alan Hernández Sánchez (Presidente del Consejo), C. Orlando Sánchez Fernández (Secretario del Consejo), C. Alicia Conde Hernández (Consejera Electoral), C. Mariana Beatriz Flores Cuecuecha (Consejera Electoral), C. Marisela Méndez Pérez (Consejera Electoral), C. Emmanuel Xochitlotzi Muñoz (Consejero Electoral), C. Guillermo González Guevara (Representante Proprietario del Partido Acción Nacional (PAN)), C. Maribel Montiel Landeros (Representante Proprietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI)), C. Germán Díaz Oloarte (Representante Proprietario del Partido del Trabajo (PT)), C. Alfredo Cuesta Jiménez (Representación Suplente del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)).

- 1. Declaración de instalación de la sesión permanente para dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral.
2. Seguimiento al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE).
2.1 Primer corte de las 10:00 horas.
2.2 Segundo corte de las 13:00 horas.
2.3 Tercer corte de las 16:00 horas.
2.4 Cuarto corte de las 18:00 horas.
3. Recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal y lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparecen en las actas de escrutinio y computo de la elección de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, y su captaje en la herramienta informática correspondiente.
4. Informe que presenta el presidente del Consejo sobre la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes con los expedientes de casilla en el Consejo Municipal.
5. Clausura de la sesión y publicación de resultados preliminares en el Consejo Municipal.

Handwritten signatures and notes on the right side of the page.

también lo plasmen en las actas de incidencias para que tenga mayor peso. Señor Secretario, continúe con la sesión.
Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: Presidente solamente para darle orden a nuestra sesión, una vez que se reanudó la sesión permanente es atender lo que establece el orden del día y es hacer el corte del SIJE, sobre la instalación de casillas correspondiente a las 10:00 de la mañana, entonces me permiten nada más para acercarme al equipo de cómputo y habilitar la pantalla del SIJE y dar cuenta de cómo está el avance que está reportada en la página institucional del INE, por favor en cuanto al Sistema de Información de la Jornada Electoral.
Presidente del Consejo C. Alan Hernández Sánchez: Siendo las diez horas con diez minutos continuamos con la sesión por lo que le solicito Secretario que continúe con el orden del día.
Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: Se procede a desahogar el segundo punto del orden del día el cual se refiere al Seguimiento al Sistema e Información de la Jornada Electoral SIJE se da pauta al primer corte.
Presidente del Consejo C. Alan Hernández Sánchez: Gracias Secretario una vez que se ha realizado el corte correspondiente me permito informar que se ha dado como resultado el siguiente: El sistema muestra un primer Reporte respecto de la instalación de casillas a las 07:30 horas, de las cuales tendremos 111 casillas aprobadas para la elección de Ayuntamiento en Apizaco, de estas solo se advierte hasta el momento un avance del 50 casillas. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? En virtud de no haber más intervenciones, Secretario por favor continúe con la sesión.
Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: Se solicita permanecer en seguimiento a la Jornada Electoral y esperar que sean las trece horas, para poder rendir el segundo corte del Programa de Seguimiento de la Jornada Electoral.

Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: El consejero aprueba el receso y regresamos a las trece horas para el siguiente reporte del SIJE.
Presidente del Consejo C. Alan Hernández Sánchez: Siendo las trece horas con tres minutos del dos de junio continuamos con la Sesión Permanente por favor secretario continúe con el punto del orden del día.
Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: El siguiente punto del orden del día es para dar paso al segundo corte del Programa de Seguimiento de la Jornada Electoral es decir el de las trece horas.
Presidente del Consejo C. Alan Hernández Sánchez: Consejeras y Consejeros, Representantes de partidos políticos una vez realizado el corte correspondiente se informa que como ya lo vieron ustedes en la proyección que realiza el señor secretario, en el primer avance que se tuvo a las diez de la mañana entró a la página del SIJE y este mostró que a partir de las 10:00 de la mañana estaba al 100% y no tiene ya más cambios, ya está fluyendo la votación. Me voy a permitir señor secretario por favor continuar con el siguiente punto del orden del día. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? En virtud de no haber más intervenciones, Secretario por favor continúe con la sesión.
Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: Consejeras y Consejeros Electorales así como Representantes de Partidos Políticos procederemos a permanecer en seguimiento a la Jornada Electoral y esperar que sean las dieciséis horas para rendir el tercer corte del Programa de Seguimiento de la Jornada Electoral.

Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: El siguiente punto del orden del día es el segundo punto el cual se refiere al Seguimiento al Sistema de Información de la Jornada Electoral SIJE, es decir el tercer corte de las dieciséis horas.
Presidente del Consejo C. Alan Hernández Sánchez: Muchas gracias Secretario, una vez realizado el corte correspondiente me permito informar que el mismo ha dado



CONSEJO MUNICIPAL: 03 APIZACO PROYECTO DE ACTA: 01/PERM/02-06-2024

como resultado lo siguiente: en pantalla tienen ustedes el último reporte que tiene el SIJE, reportadas tiene las 111 casillas instaladas al 100%, no hay casillas con urna electrónica, el primer reporte concluido establece que son 103 casillas las que se encontraban en ese momento y corresponden al 92.79%, el avance del segundo reporte que es el que estamos ahorita casi a punto de actualizar porque nuestro sistema todavía no da las trece horas, hora señalada en que se actualice porque este sistema se actualiza cada quince minutos, bueno este es el contenido del segundo reporte, ya cambio de 92 a 94, todavía hay 9 casillas de las cuales no se cuenta todavía con reporte representantes generales que sus actas tanto de incidencia como descripción vengán debidamente requisitada, bien legibles para que nos ayude, que no nos atrasemos en representantes y que también estén ustedes muy al pendiente de todos los reportes que ellos establecen en la hoja de incidencias para saber sobre todo lo que pasó durante algunas casillas. Sobre la duda de la representante de la candidatura independiente de que no aparece los datos de su representación comentalie que efectivamente no aparece porque el sistema no es del ITE, el sistema es del INE y su representación solo está acreditada a nivel local. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? En virtud de no haber más intervenciones, Secretario por favor continúe con la sesión.

Secretario del Consejo C. Orlando Sánchez Fernández: Consejeras y Consejeros Electorales así como Representantes de Partidos Políticos procederemos a permanecer en seguimiento a la Jornada Electoral y esperar que sean las dieciocho horas para rendir el cuarto corte del Programa de Seguimiento de la Jornada Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Como se advierte en el acta de la jornada electoral levantada ante el Consejo Municipal, estuvo presente el actor en su carácter de representante propietario del PAN, al igual que los representantes de los partidos MORENA, Acción Nacional. Candidatura Independiente, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, no se advierte que se haya hecho valer alguna incidencia relacionada a la jornada electoral aunado que el actor tampoco presenta algún escrito de protesta e incidentes presentado, las cuales son probanzas que por su naturaleza acreditan las inconsistencias que señala, aunado a que omite precisar la sección y casillas, al igual que las circunstancias de tiempo y modo. De ahí que el agravio resulte **inoperante**.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora refiere que dentro de la misma jornada electoral existieron diversas inconsistencias y que fueron motivo para que las representaciones en casilla presentaran incidencias de las mismas, en ese sentido, existió una negativa por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que genera falta de certeza por que dichas incidencias no fueron recibidas a pesar de cumplir con lo establecido en la Ley.

Ahora bien, la parte actora refiere en su medio de impugnación que durante la Jornada Electoral los funcionarios de casilla se negaron a recibir los escritos de protesta de los partidos actores, los cuáles debieron ser considerados por el Consejo Municipal en la sesión permanente.

La parte actora hace consistir el presente agravio en el hecho de que durante la jornada electoral los funcionarios de casilla se negaron a recibir escritos de protesta y que al efectuar el computo en la sesión permanente tampoco se tomaron en cuenta los citados documentos presentados por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

representante del partido actor con relación a los diversos sucesos que se suscitaron durante la jornada electoral.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral no le asiste la razón a la parte actora de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 162 de la Ley Electoral local refiere que los representantes deberán acreditarse con su nombramiento e identificarse con su credencial para votar ante el presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En ese sentido establece en su artículo 163 que los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los derechos siguientes:

- I. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;*
- II. *Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;*
- III. *Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*
- IV. ***Presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;***
- V. ***Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los Consejos correspondientes; y***
- VI. *Los demás que les confiera esta Ley.*

Si bien es cierto, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas de casilla, tienen derecho a presentar ante el secretario de la mesa, escritos en los cuales haga valer las diversas irregularidades que hayan suscitado durante la jornada electoral, mismo que deberán recibirse sin discusión alguna, también lo es que, en el presente asunto este Tribunal Electoral considera que el hecho de que al momento del cómputo municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

no se hayan tomado en cuenta los escritos de protesta e incidentes presentados por los actores, no constituye una irregularidad grave, toda vez que no se violentó su derecho para combatir las supuestas irregularidades acontecidas.

En ese sentido, en el supuesto sin conceder de que los escritos de protesta no hayan sido recibidos por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, tal suceso no impide que los actores hagan valer las supuestas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, el candidato tiene a su alcance el Juicio para la Ciudadanía, teniendo oportunidad de aportar todos aquellos documentos en que sustenten sus hechos, entre los cuales se comprenden también, los escritos de protesta.

Es importante mencionar, que este Tribunal en atención al principio de exhaustividad, revisó los expedientes en estudio desprendiendo un escrito de protesta signado por diversas representaciones partidistas presentado ante el Consejo Municipal, lo cual evidencia que las fuerzas políticas estuvieron en aptitud de ejercer el derecho de presentar escritos de protesta, y si bien tal circunstancia es un indicio, lo cierto es que no puede perfeccionarse al no constar otro medio probatorio que genere la certeza de la violación demandada.

Del mismo modo, tampoco causa perjuicio a los actores el hecho de que el Consejo Municipal no haya tomado en cuenta los escritos de protesta al efectuar el cómputo municipal, pues como se precisó anteriormente, el momento oportuno para hacer valer las irregularidades acontecidas dentro de la jornada electoral, no es al efectuar dicho cómputo municipal, sino al promover los medios de defensa contemplados que por derecho procedan en los plazos establecidos en la Ley de medios.

Por lo anteriormente expuestos, es que deviene **infundado** el agravio hecho valer por los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Agravio 2 Excedente y extravió de boletas recibidas.

En este agravio se advierte que la parte actora aduce la violación al principio de certeza, en virtud del número de boletas sobrantes o faltantes, relacionada con el número de boletas recibidas y los votos emitidos.

Dicha irregularidad, está encaminada a evidenciar la supuesta existencia de excedente o faltante de boletas, cuestión que, al no estar referida a inconsistencias respecto de votos, no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, como se expone a continuación.

2.1 Boletas sobrantes

Del estudio minucioso de la demanda que nos ocupa, se advierte que la parte actora aduce la violación a los principios de certeza, legalidad e igualdad, en atención a la presunta discordancia entre el número de boletas sobrantes, relacionadas con el número de boletas recibidas y los votos extraídos de las unas, en 111 casillas que son la totalidad para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala.

Respecto a las boletas sobrantes, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral, no constituye -por sí misma- una Irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de éstas, pues además deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos

En la especie, la parte actora parte de la premisa de que las boletas sobrantes sumados a los votos, debe coincidir plenamente con las boletas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

recibidas, por lo que, al no ser así, a su juicio, se evidencia la compra y coacción del voto.

Así, los rubros que invoca la parte actora para hacer el comparativo son los votos sacados de las urnas y las boletas sobrantes, los que a su decir resultan más boletas que las recibidas en las casillas en cuestión.

A efecto de dar respuesta puntual al agravio en estudio, es necesario tener en cuenta la categorización realizada por la Sala Superior, en cuanto a los parámetros que deben considerarse en los documentos en donde se asienten los resultados de la votación (actas de escrutinio y cómputo o constancias individuales de recuento, según corresponda), los cuales son del tenor siguiente:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos que votaron confirme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que votaron en la casilla, sin estar en el referido listado nominal.
- **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación en presencia de los representantes partidistas.
- **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo a lo anterior, la Sala Superior⁵ ha determinado que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo al tópico en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁶ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

En la misma línea interpretativa, la propia Sala Superior, ha sostenido que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente un error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Asimismo, ha considerado que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia de inconsistencias, ya que es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del documento de escrutinio y cómputo.

En la especie, del análisis minucioso del agravio en examen, se advierte que la parte actora se basa en rubros accesorios y auxiliares para sustentar la causal de nulidad de elección, siendo omiso en realizar la confronta de

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL COMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente. 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los rubros fundamentales, para estar en condiciones de verificar si existió la presunta violación al principio de certeza.

En ese tenor, las discrepancias que puedan existir entre la diferencia de boletas y número de votos no pueden servir de base para actualizar la nulidad de elección, ya que en primer término, el error o irregularidad en el cómputo de los votos, no fue acreditado en el medio de impugnación relacionados con el cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

En segundo lugar, para tener por acreditada la citada inconsistencia respecto al cómputo Municipal, era necesario que éstas se hicieran valer respecto a alguno de los tres rubros fundamentales de las constancias individuales de punto de recuento, que tienen relación directa con los sufragios emitidos, esto es:

- el número de electores que votaron conforme a la lista nominal;
- votos depositados y extraídos de la urna;
- y votación total emitida.

Ello, porque los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, dado que las boletas son susceptibles de convertirse en votos únicamente cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna.

En este punto, resulta pertinente considerar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 243, párrafo 4, de la Ley de Instituciones, por boletas sobrantes debe entenderse aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En cambio, el voto es el acto jurídico, esto es, la manifestación de voluntad en virtud del cual el sufragante expresa su preferencia para que determinada candidatura, postulada por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por lo anterior, las inconsistencias derivadas de los datos obtenidos, respecto del número de boletas recibidas en las casillas y las sobrantes e inutilizadas, solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida.

En esta secuencia, si en la especie la parte actora, únicamente manifiesta como irregularidad el número de boletas recibidas y sobrantes, en relación con el número de votos, esto es, alega la falta de armonía entre dos rubros accesorios y uno fundamental, ello resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad de elección, dado que no se acredita inconsistencia alguna respecto a los votos⁷.

Ello, pues son los votos en los que se contiene el reflejo de la voluntad ciudadana, mientras que las boletas son solo el instrumento o medio legalmente autorizado para que el elector pueda producir su voto.

Por ende, el posible excedente de boletas electorales en las casillas en cuestión no constituye una irregularidad que amerite la nulidad de elección, pues no existen elementos de prueba que demuestren que tal hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, dado que se reitera, la alegación del actor está soportada en el exceso de boletas, las cuales en forma alguna se tradujeron en votos.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**, consultable en la Revista del TEPJF, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2.2 Boletas faltantes

La parte actora alega como causal de nulidad de elección, la violación a los principios de certeza, legalidad e igualdad, en atención a la presunta falta de coincidencia entre el número de boletas faltantes, relacionadas con el número de boletas recibidas y los votos extraídos de las urnas, en la totalidad de las casillas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

En este tópico, tal y como se consideró en los párrafos que anteceden, debe decirse que la presunta discordancia entre el número de boletas recibidas y faltantes, con relación a los votos extraídos de las urnas, es insuficiente para acreditar la causal de nulidad de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, debido a que el rubro de las boletas faltantes resulta una irregularidad realmente insignificante.

Lo anterior, ya que el valor probatorio de las constancias individuales del cómputo municipal disminuye en forma mínima en atención a las boletas faltantes, pues ello encuentra explicación en lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pudieron asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla, sin depositarla en la urna.

En ese tenor, la falta de boletas no puede considerarse, por sí sola, como determinante para el resultado de la votación depositada en las urnas, pues solo las boletas entregadas a los electores y depositadas en las urnas pueden convertirse en votos.

En este orden de ideas, las boletas sobrantes o no utilizadas solo constituyen formatos para que, en su caso, los ciudadanos que acuden a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

las urnas puedan asentar el sentido de su voluntad al sufragar, y mientras esto no se realice, se mantienen en simples formas impresas.

De tal manera, la falta de algunas de éstas no puede revelar fehacientemente un manejo indebido o una situación irregular, pues en todo caso no se afectaría la votación concreta recibida en las casillas correspondientes.

Ello, porque el hecho de que exista discordancia en el número de boletas entregadas en el número de boletas entregadas en las casillas no sería un factor fundamental para establecer su irregularidad, porque de haberse empleado las boletas en la propia casilla, tendría que reflejarse forzosamente en las comparaciones que se hicieran de los otros rubros fundamentales.

Así, si asistieron a votar un número determinado de personas y al vaciar la urna se encuentra un número mayor de votos, cabría pensar racionalmente que algunas de las boletas de las que no se da cuenta, por no estar dentro de las sobrantes e inutilizadas, se introdujeron indebidamente en la urna, durante la jornada electoral.

Esto es, si hay coincidencia entre los ciudadanos que fueron a votar y las boletas extraídas de la urna, pero la votación total arroja una suma que excede a las anteriores, podría pensarse válidamente, que las boletas no reportadas en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se introdujeron como votos durante la fase de contabilización de los votos que correspondieron a los contendientes.

No obstante, mientras no suceda alguna de esas hipótesis, la falta de boletas en las casillas puede encontrar una explicación lógica, desde un error aritmético al contarlas o al anotar el resultado en el documento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

atinente, o bien, un extravío o substracción, sin que ello represente una repercusión en el resultado material del cómputo.

Entonces, la alegación de la parte actora, en cuanto a la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección en comento, dado el número de boletas faltantes en relación con las recibidas y los votos de las casillas apuntadas, no es de la entidad suficiente para lograr su pretensión.

Lo anterior, dado que los resultados consignados en las constancias individuales de recuento contienen la fiel voluntad ciudadana, y en esa tesitura, la falta de una boleta, en la que el elector pudo o no, haber expresado su voluntad respecto a una fuerza política o su inconformidad, no constituye una irregularidad que deba ser tomada en cuenta, en atención a que tal situación no impacta en los resultados de la votación, en ese sentido la presunta discordancia de boletas faltantes y sobrantes no constituye una irregularidad determinante para los resultados de la elección.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que los actores parten de una premisa inexacta, porque estiman que, con el hecho de acreditar la presunta sobra y falta de boletas, en relación con las recibidas y los votos depositados en las urnas, es posible evidenciar que fueron introducidas boletas externas en la elección a la Presidencia de Apizaco, Tlaxcala, en favor del candidato del partido de MORENA, materializándose en una falta de certeza.

Al respecto, enfoca su argumentación en el número de boletas sobrantes y faltantes, sin demostrar de manera fehaciente la falta de certeza ante el supuesto impacto en el cómputo de la elección en comento.

Ello, porque sostiene de manera abstracta que, con el número de boletas sobrantes y faltantes consignados en las constancias Individuales de recuento, se evidencia tal irregularidad, sin demostrar que ello se haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

traducido en infracciones graves que se reflejaran-en votos y no en boletas- en los resultados de la elección.

En ese tenor, este Tribunal considera que, en el caso, para decretar la nulidad de la elección celebrada para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco la parte actora debía acreditar irregularidades de manera directa en la votación, puesto que el enlistamiento de 111 casillas en las que presuntamente existieron discordancias entre el número de boletas sobrantes y faltantes en relación con las recibidas, no es suficiente para tener por colmada una irregularidad substancial, grave y determinante.

Lo anterior, ya que el actor no evidencia por sí mismo, con elementos de prueba suficientes, la introducción ilegal de boletas en las urnas el día de la jornada electoral, así como la presunta compra y coacción del voto.

Cabe hacer mención que, para sustentar su dicho, no aporta medio de prueba idóneo, a efecto de demostrar en un análisis estadístico, la totalidad de las casillas en las que presuntamente se violentó el principio de certeza.

En ese tenor, la parte actora realiza una suposición respecto de su materialización estadística en otras casillas, supuesto que impide a este órgano jurisdiccional su tasación, derivado de la presunción de hechos subjetivos y no acreditados.

Sin que la falta de valoración de las probanzas aportadas implique una violación al principio de acceso a la justicia, pues corresponde al juzgador, determinar el parámetro de justipreciación de los medios de prueba y conferir el alcance probatorio, con independencia del valor que el oferente considere tiene una prueba, en ese sentido el agravio en comento deviene **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Agravio 3

Uso indebido de marca y eslogan comercial.

Durante el análisis del medio de impugnación y sustanciación del presente juicio, la parte actora refiere en su agravio tercero lo siguiente:

(...)

*Es fuente de agravio en perjuicio de la esfera de derechos político-electorales que representamos y ostentamos. **EL USO INDEBIDO DE LA MARCA COMERCIAL Y ESLOGAN** de la moral y/o cadena comercial de la cual es fundador, titular, director general o socio mayoritario el C. JAVIER RIVERA BONILLA y por ende el desleal posicionamiento que tal aspecto genero a su persona y nombre, en transgresión de los principios de **LEGALIDAD, EQUIDAD, E IGUALDAD** que rige los procesos electorales.*

USO INDEBIDO DE MARCA COMERCIAL Y PROPAGANDA INDEBIDA A FAVOR DEL CANDIDATO Y PERSONA ELECTA JAVIER RIVERA BONILLA, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA, Y LA COMISIÓN DE REPORTAR GASTOS AL CONCEPTO DE TOPES DE CAMPAÑA.

(...)

A lo anterior agrega a su escrito inicial, diversas imágenes, y links para corroborar la existencia de estas de igual manera refiere que el candidato denunciado empleo su nombre en la denominación de la persona moral, eslogan y marca comercial de manera permanente.

Así también refiere el uso de la propaganda electoral deducida de la ubicación de las sucursales o establecimientos de la moral o cadena comercial a menos de 110 metros de las casillas electorales, lo cual señala con esto violación al uso de propaganda comercial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De igual manera refiere la parte actora, el uso indebido de una estrategia física permanente de posicionamiento del nombre del candidato Javier Rivera Bonilla, así señala la existencia de tiendas y sucursales de la moral o cadena comercial, y de señalar el posicionamiento de la marca a través de rótulos en vehículos y estrategia comercial, señalando el uso de propaganda social y patrocinios, en eventos gratuitos, en los que hace entrega de apoyos en conmemoración de navidad, día de reyes, día del niño, día de la mamá, posicionando de esta manera el nombre de Javier Rivera Bonilla, por lo que precisa, esta campaña es con la finalidad de utilizar dicho posicionamiento como propaganda política.

Ahora bien, de las constancias antes referidas, así como del análisis de la petición que realiza la parte actora se puede apreciar que la intención específica es que como lo menciona en el medio de impugnación, es la de sumar este tipo de conductas y hechos que se señalan a los gastos de campaña que se debieron reportar por el candidato de MORENA.

De esta manera como lo señala la parte actora, el uso indebido de la marca comercial debe traducirse en un beneficio económico susceptible de ser cuantificado en el tope de gastos de campaña.

En ese sentido el actor pretende la nulidad de la elección por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, en el que, según su concepto incurrió el candidato del Partido político MORENA, a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral su concepto de violación, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña resulta infundado, por las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese mismo ordenamiento legal.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41 Constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que establezcan certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: 1) exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; 2) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y 3) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación. En ese sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c) La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
- d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

En razón de lo anterior, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Por otra parte, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, es necesario contar con las pruebas idóneas y suficientes con las cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto a fin de resolver lo relativo a la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, el Magistrado instructor requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se emitiera la resolución correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido político MORENA, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, Javier Rivera Bonilla, identificado como INE/UTF/DA/40125/2024.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DA/37493/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió la resolución recaída al citado procedimiento administrativo aludido, contenida en medio magnético CD, para los efectos legales procedentes.

Resolución a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral 2023-2024.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Constitucional, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196, 199, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la citada Ley, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicha Unidad previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otra parte, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades la de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforma a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos y les informará y prevendrá de la existencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las declaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter positivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es facultad específicamente reservada al INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se debe estar a la conclusión que sobre el tema haya determinado el INE, sin que sea dable precisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento identificado como 01. PP y COA, Apartado 2, MORENA, "07_MORENA, "ANEXOS_MORENA II", del Dictamen correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, postulado por el Partido político MORENA, se advierten la parte conducente lo siguiente:

GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A (L)	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA (M)	QUEJAS (N)	TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORIA O=L+M+N	TOTAL DE GASTOS P=K+O	TOPE DE GASTOS Q	DIFERENCIA TOPE-GASTO R=Q-P	% REBASE S=P/Q
\$ 61.164,04			\$ 61.164,04	\$ 409.417,58	\$ 497.388,96	\$ 87.971,38	82%
\$ 14.020,17			\$ 14.020,17	\$ 179.292,24	\$ 450.005,21	\$ 270.712,97	40%
\$ 1.809,60			\$ 1.809,60	\$ 181.766,86	\$ 386.940,78	\$ 205.173,92	47%
\$ 73.090,24			\$ 73.090,24	\$ 285.672,90	\$ 424.519,52	\$ 138.846,62	67%

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$285,672.90 (doscientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos con noventa centavos), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$424,519.52 (cuatrocientos veinticuatro mil quinientos diecinueve pesos con cincuenta y dos centavos) es decir, ejerció el 67% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente se debe concluir que es incorrecto lo aludido por el actor, en el sentido que el candidato Javier Rivera Bonilla postulado por el Partido político MORENA,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

Es decir, que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto Constitucional, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

Debido a lo anterior, se insiste el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se deben acreditar como ya se dijo los siguientes elementos: a) Rebasar el tope de gastos de campaña establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) La conducta debe ser grave, y, d) La conducta debe ser dolosa.

En el caso, se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Y de la resolución aprobada por el Consejo General del INE, el veintidós de julio, dentro del procedimiento INE/CG2010/2024, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normatividad electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la citada resolución, se advierte que el candidato electo y el Partido político MORENA que lo postuló, solo ejercieron el 67% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causa de nulidad hecha valer no se actualizó, de tal manera dicho agravio en estudio deviene **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio. Por tanto, se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Javier Rivera Bonilla como Presidente Electo del Ayuntamiento antes referido.

Notifíquese: **a la parte actora, a la autoridad responsable y a los terceros interesados** en el medio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés; mediante cédula que se fije en los **estrados físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

